



- ▲ **JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR**
Sergio Axel Camacho Medina
- ▲ **SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR**
Ana Paula Flores Ferrand
- ▲ **SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR**
Fernando Cervantes Cuevas





Ciudad de México, Octubre de 2018.

Estimados participantes:

Es para nosotros un verdadero honor darles la bienvenida a la simulación inédita del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, enfocada a los Juzgados Familiares, dentro de la décimo quinta edición del Modelo de Naciones Unidas de la H. Facultad de Derecho, IUSMUN 2018.

A lo largo de los años, los Modelos de Naciones Unidas han brindado grandes conocimientos a la juventud mexicana; han sido proyectos académicos con tanta ambición de crecimiento y aprendizaje que han ido más allá de simular únicamente organismos del sistema ONU, ahora es tanto el deseo que tiene la juventud por aprender acerca del funcionamiento de otros organismos internacionales y nacionales. Así, bajo el eje temático de esta edición “70 Aniversario de la Declaración de los Derechos Humanos” nace el anhelo de transmitir a la juventud mexicana el conocimiento sobre el funcionamiento de los organismos de impartición de justicia en nuestra nación, en especial en materia familiar y su extensa relación que existe en la actualidad con la violación de los Derechos Humanos. Esta simulación representa una puerta de oportunidades para que los jóvenes conozcan acerca del proceso jurisdiccional que se realiza en México para poder resolver controversias entre particulares.

Uno de los objetivos de IUSMUN siempre ha sido innovar y diversificar el conocimiento que ofrece en cada edición, y esta vez no será la excepción; por esto y mucho más, la mesa directiva del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Juzgados Familiares, se encuentra sumamente congratulada en formar parte de esta gran experiencia que seguramente marcará su trayectoria como estudiantes, participantes de estos eventos académicos y futuros profesionales. Pero ante todo, una vez más IUSMUN quiere recalcar que los jóvenes poseen el poder de cambiar y cultivar el conocimiento en una sociedad que ha sido tan maltratada por transgresiones a los Derechos Humanos.

Quedamos a sus órdenes para cualquier duda o situación que pueda surgir en el proceso de preparación y durante los tres días de debate. Anhelamos sinceramente que logren disfrutar y apasionarse con esta simulación, tanto como lo hemos hecho nosotros. Con nuestros más sinceros afectos, reiteramos nuestra bienvenida a éste, su modelo.

**Mesa directiva del
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,
Juzgados Familiares.**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.
INTRODUCCIÓN AL COMITÉ.**

En toda organización humana se requiere del concurso de Instituciones que coadyuven a mantener la estabilidad social y la convivencia pacífica de sus integrantes; uno de los instrumentos para alcanzar tales objetivos entre los individuos es la administración de justicia, que para cumplir adecuadamente su tarea, debe ser clara en su funcionamiento, expedita en su resolución y oportuna en su aplicación¹. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como órgano responsable de la impartición de justicia en la Ciudad de México, impulsa de forma permanente la modernización y actualización de sus Órganos Jurisdiccionales, para dar respuesta a los requerimientos de una sociedad en constante evolución; por lo que dado el continuo incremento en el número de asuntos que se ventilan en los Juzgados de lo Familiar de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, resultó necesario proporcionar a la ciudadanía el acceso a la justicia familiar, bajo un esquema digno, efectivo, eficiente y respetuoso de los derechos humanos.

La misión del juzgado de lo familiar es impartir justicia pronta, expedita, gratuita, completa, imparcial, transparente, confiable y segura a los justiciables a través de la resolución de asuntos del orden familiar bajo la formalidad escrita, mediante la incorporación de un sistema de gestión moderno, contribuyendo con ello a garantizar la paz social y la prevalencia del estado de derecho.

Los primeros antecedentes de legislación trascendente en materia familiar, se remontan a la creación del Registro Civil secularizado y obligatorio y a la estructuración de la familia bajo un régimen laico, con la expedición de la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 27 de enero de 1857 y las Leyes de Reforma de 23 de julio y 25 de julio de 1859, referentes al Matrimonio Civil y el Estado Civil de las personas. El 4 de octubre de 2006, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México autorizó el Dictamen de Estructura

¹ Poder Judicial de la Ciudad de México (s.f.). TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Septiembre 16, 2018, de Poder Judicial de la Ciudad de México Sitio web: <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tribunal/>





de juzgados por materia: Civil, Penal, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario, de Paz Civil, de Paz Penal y el Juzgado Mixto en las Islas Marías; estableciéndose, por lo que corresponde a la materia familiar, 40 Juzgados. Dicho número se incrementó a 42 un año después. Para el 9 de junio de 2014 se introdujo el “Juicio Oral en Materia Familiar”. Ello trajo consigo un cambio de paradigmas que llevó a distinguir dos tipos de proceso para la materia familiar: oral y escrito. Para 2014, se crearon seis Juzgados más de Proceso Oral en Materia Familiar.

Los Jueces del juzgado de lo Familiar tratan los procedimientos de jurisdicción, relacionados con el derecho familiar, los juicios relativos a las siguientes figuras del Derecho Familiar, entre otras más:



Los Juzgados Familiares son órganos jurisdiccionales encargados contribuir al logro de la paz social, a través de un sistema de administración e impartición de justicia pronta, expedita, gratuita, completa, imparcial, transparente y confiable, que garantice el Estado de Derecho, mediante la resolución en primera instancia de conflictos familiares que conforme a la legislación vigente deban conocer dichos juzgados².

² Tribunal superior de justicia del distrito federal consejo de la judicatura del distrito federal dirección ejecutiva de planeación manual de organización de los juzgados familiares disponible en: http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/PDFs/TSJDF/articulo14/i_mnormativo/MO_JF.pdf (Consultado el 05 de agosto de 2018).





Sus atribuciones están establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de justicia del distrito federal, en el artículo 52, de la fracción I al VIII³.

Artículo 52. Los Juzgados de lo Familiar conocerán:

I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;

VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y

VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

El sistema de justicia familiar en la Ciudad de México, se compone de:



³ Manual de organización juzgado de lo familiar. (2015). [ebook] Ciudad de México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pp.1, 3, 4, 6, 7, 8, 12. Disponible en: http://file:///c:/users/historia/downloads/mo_9.pdf [revisado 16 sep. 2018].





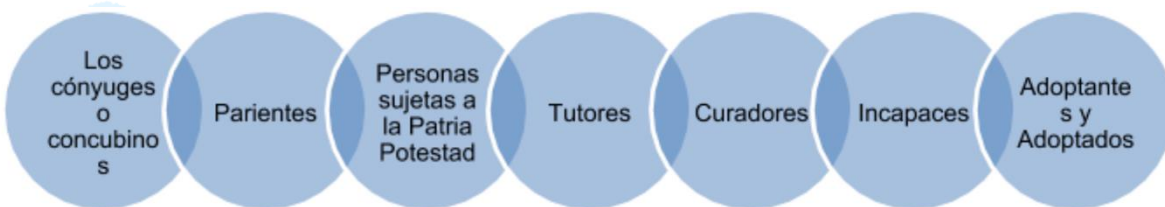
DERECHO FAMILIAR

La familia, al ser el primer grupo social que se conforma históricamente, se considera que es la semilla para que la sociedad pueda seguir extendiendo, es por ello que se le otorga protección a sus integrantes, con el objetivo de que los miembros que la conforman tengan seguridad dentro de los problemas que puedan surgir en su organización.

La familia, vista jurídicamente, se puede definir como “el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas unidas a ellas por vínculos de sangre, matrimonio, concubinato o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deber y obligaciones”. De igual forma, se puede decir que la familia se forma “por dos o más personas que comparten una vida material y afectiva, en la que se dividen las tareas y las obligaciones, por cuanto hace a la satisfacción de aquellas actividades que permiten su subsistencia, desarrollo y calidad de la vida integral, así como la convivencia solidaria, de ayuda mutua y el apoyo moral y afectivo, con el objetivo de lograr y procurar el desarrollo personal e integral para todos los miembros de la familia”.

Las relaciones familiares muestran como los derechos, deberes y obligaciones que existen entre los miembros de la familia, son exigibles por medio de los vínculos jurídicos generalizados por el derecho entre cada uno de los miembros de la familia, tales vínculos, son generados por efecto del matrimonio, parentesco o concubinato. Dentro de las relaciones familiares, existe el deber de observar que entre los miembros de la familia, exista la consideración, solidaridad y respeto recíprocos.

Los sujetos dentro del derecho familiar son:



Estos sujetos, se encuentran obligados a velar por el bienestar de los miembros de su familia debido a la existencia de la relación familiar que guardan con la otra persona.





Explicados los elementos esenciales de la familia, es necesario mencionar que el derecho de familia son todas aquellas normas que regulan y protegen a la familia, sus miembros, su organización y su desarrollo integral; ésta rama del derecho es de orden público e interés social, la cual se rige bajo los principios de igualdad, no discriminación y dignidad humana. Es por ello que el derecho familiar son un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros.

Por lo anterior, el derecho de familia regula: al matrimonio, divorcio y concubinato; relaciones paterno filiales, derechos, deberes y obligaciones; parentesco, derechos, deberes y obligaciones; y menores, incapacitados y su protección. Los cuales se encuentran establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal, en el caso de hablar de la circunscripción correspondiente a la Ciudad de México.

- **Garantías o Principios Constitucionales acerca de la Familia**

Nuestra Carta Magna establece garantías o, mejor, derechos humanos básicos acerca de la familia. Inicia en el artículo 4º reconociendo la igualdad entre el varón y la mujer. Este artículo dice lo siguiente:

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

(...)





Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual México forma parte, establece:

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.





CASO A. MIRANDA DE LA MORA LÓPEZ vs. ANDRÉS RIQUELME MORALES

HECHOS INCONTROVERTIBLES.

Madre: Miranda de la Mora López, abogada

Padre: Andrés Riquelme Morales, abogado

Padraastro: Salvador Iglesias Zavala, contador

Hijo menor: Mario Riquelme de la Mora

Hijo mayor: Ulises Riquelme de la Mora

I.-Miranda de la Mora López y Andrés Riquelme Morales, vivieron en unión libre a partir de mayo de 2001; procrearon dos hijos, el primer menor de nombre **Ulises Riquelme de la Mora** nació en febrero del 2002 (16 años de edad), y el segundo menor de nombre **Mario Riquelme de la Mora**, nació en Noviembre del 2006 (8 años de edad). Sin embargo, deciden contraer matrimonio en junio del 2010.

En marzo de 2010, Andrés comenzó a ser muy violento con los dos menores. Muchas veces dejándoles lesiones como moretones y heridas con sangrado, Miranda decidió poner un alto, por lo que Andrés la golpeó hasta dejarla inconsciente.

II.-Por estos problemas maritales decidieron divorciarse bajo mutuo acuerdo en octubre de 2012, lo cual causó que la custodia de los menores quedará en manos de **Miranda de la Mora López**, la madre.

III.- En enero de 2014, **Miranda de la Mora López** conoció a **Salvador Cabañas Ortiz**, siendo compañeros de trabajo, de lo cual derivó una relación sentimental que duró aproximadamente año y medio; en noviembre de 2015 decidieron contraer matrimonio bajo sociedad conyugal.





IV.- En Septiembre de 2014, **Miranda de la Mora López** sufrió una crisis depresiva a raíz del fallecimiento de su madre, padre y hermanos en un accidente automovilístico, siendo esta situación la que detonó su alcoholismo, provocando cambios psicológicos y en especial en sus relaciones familiares, debido a que cada vez que se encontraba bajo la influencia de estas ejercía violencia familiar contra sus dos hijos menores, Ulises y Mario, ocasionando que ambos hijos se alejaran de su madre y buscaran refugio en personas ajenas a su seno familiar.

V.- En consecuencia del alcoholismo de **Miranda de la Mora López**, su esposo **Salvador Cabañas Ortiz** quiso empezar a acercarse más a **Ulises** y **Mario**, sin embargo, Ulises nunca accedió al acercamiento.

VI. Mario, el segundo hijo menor fue el más afectado por el alcoholismo de su madre, debido al cambio tan brusco en su relación madre-hijo. Empezó a tener calificaciones reprobatorias en la escuela e incluso problemas de conducta por tener comportamientos violentos en contra de sus compañeros y profesora.

VII. Salvador Cabañas Ortiz, aprovechó el alejamiento de la madre con su hijo **Mario**, para poder acercarse de manera más sentimental, tratando de suplir la figura y atención materna, e incluso procuró ganarse el cariño de **Mario** con premios y regalos, lo cual tuvo un efecto positivo para su relación.

VIII. Salvador Cabañas Ortiz, ayudaba en las tareas escolares a **Mario**. Un día de noviembre de 2017, mientras **Salvador** le explicaba a **Mario** una tarea sobre el aparato reproductor masculino, aprovechó la situación para “explicarle” de una manera más sencilla sobre el funcionamiento del sistema masculino, para lo cual, obligó a **Mario** a que se bajara los pantalones y le mostrara sus genitales, prosiguiendo a realizar tocamientos en las partes íntimas de **Mario**; **Salvador Cabañas Ortiz** se aprovechó de la inocencia de Mario y le explico que había algo “raro” en su pene, pero que no debía de preocuparse, que eso se quitaba con masajes y un poco de saliva, en consecuencia, **Salvador** realizó sexo oral en el menor bajo engaños, lo cual fue una situación que se repetía al menos dos veces por semana, durante al menos seis meses.





IX.- Mario le contó a su hermano **Ulises** que **Salvador** era muy bueno porque se preocupaba por él y le estaba curando lo “raro” que tenía en sus “partes”. **Ulises** angustiado por la situación le preguntó a **Mario** si **Salvador** lo había llevado al médico para revisarlo, para lo cual **Mario** respondió que **Salvador** únicamente lo estaba curando con masajes y saliva en su pene.

IV.- Ulises decide buscar urgentemente a su padre, **Andrés Riquelme**. El padre enojado por la situación decide acudir al Ministerio Público con su hijo a denunciar dicho delito. Sin embargo el menor, por el miedo infundado que tenía y al no querer lastimar más a su madre, decide no declarar, por lo que, independientemente de que el médico legista afirma que el menor ha sido víctima de abuso sexual, al no haber elementos suficientes para determinar que fue el señor **Salvador Iglesias** el culpable de dicho delito, el mismo queda en libertad.

V.- Por lo que frustrado por la situación, **Andrés Riquelme** decide sacar de la casa de **Miranda** a sus menores hijos y llevarlos a vivir con él, para que **Salvador** no volviera a ejercer violencia sobre ellos, sin importarle que la custodia legalmente la tenía **Miranda**, esto por sentencia judicial emitida al momento en que decidieron divorciarse.

VI.- Miranda de la Mora, decide demandar al padre por vía familiar, reclamando que ella tenía la guarda y custodia de los menores, asimismo el padre al dar contestación a la misma, presenta la reconvencción y solicita pensión alimenticia y custodia total y definitiva de ambos menores, argumentando que no están seguros viviendo con **Miranda** y **Salvador**.

Por lo que, dando cumplimiento a lo expuesto por el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se procede a dictar el auto de radicación correspondiente a la demanda interpuesta por la C.Miranda de la Mora López, por su propio derecho, y toda vez que su demanda cuenta con las formalidades que marca la ley antes citada, en este acto se señalan las OCHO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, para que tenga verificativo una audiencia de Conciliación entre las partes, así como exposición de la demanda y contestación a la misma por vía oral, por lo que se solicita su puntual asistencia a efecto de llevar la misma



conforme a derecho, apercibiendo a las partes que de no presentarse en el día y hora antes señalado, se estarán a lo dispuesto por el ordenamiento multicitado.- NOTIFÍQUESE.- Así lo proveyó y firmo el C. Juez Primero de lo familiar Licenciado Sergio Axel Camacho Medina, ante la C. Secretaria Conciliadora en funciones de Secretaria de Acuerdos "A" Licenciada Ana Paula Flores Ferrand, que autoriza y da fe.-----
-----DOY FE.-----





CONCEPTOS RELEVANTES PARA EL CASO A

- **El divorcio por vía Judicial**

En el art. 266 del CCDF e prevé que el divorcio ahora puede ser solicitado por uno o ambos cónyuges manifestando simplemente su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin necesidad de señalar la causa. Como sabemos, ya no hay causales de divorcio en la ley; para solicitar el divorcio se requiere que haya transcurrido al menos un año de la celebración del matrimonio. La tramitación del divorcio por “vía judicial” se señala en el art. 267 del CCDF en los términos siguientes:

Artículo 267. *El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.





- **Efectos del divorcio en relación con los divorciados**

Una vez resuelto el divorcio por la sentencia y resueltos también los incidentes a los que hubiere dado lugar, se producen una serie de efectos definitivos del divorcio en relación con los propios divorciados, los hijos y con el patrimonio.

Primero, los efectos respecto de los divorciados o ex cónyuges: “En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer matrimonio” (Art. 289).

Es importante señalar, que en caso de divorcio, alguno de los cónyuges puede tener derecho a recibir alimentos en los términos establecidos en el art. 288, que dice:

Artículo 288.- *En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:*

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

- **Efectos del divorcio en relación con los hijos**

Independientemente de que el matrimonio sea por mutuo consentimiento o por decisión unilateral de uno de los cónyuges, una vez resuelto en definitiva y dictada la sentencia correspondiente, los efectos en relación con los hijos, de conformidad con el art. 283, estarán a lo siguiente:

Artículo 283.- *La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:*

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.





II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la frac. II del apartado B del art. 282, el juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos. (Art. 283 bis).

También en la sentencia de divorcio se determina lo referente a la patria potestad, la custodia, la convivencia y la visita de los hijos. De cualquier manera, aunque el padre y la madre pierdan la patria potestad por alguna razón, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos. (Art. 285).





- **Alimentos**

Es la facultad jurídica de interés público que tiene un acreedor para exigir a un deudor, en virtud de la relación jurídica, lo necesario para ayudar a su subsistencia, en los términos y parámetros que fija la ley.

Los alimentos comprenden lo siguiente, de conformidad con el CCDF:

1. *Para los sujetos menores y mayores de edad, en términos generales comprenden:*
 - a) *La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto (Art.308, Fracción I). El juez de lo familiar resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años (art. 311 ter)*
 - b) *Cuando se trate de menores, comprenden además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales (Art. 311, Fracción II). Sin embargo, sobre este particular el Código Civil citado, en el art. 314, expresamente señala que la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.*
2. *Para quienes se encuentran con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, comprenden lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo (art. 308, fracción III)*
3. *Para los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que se les proporcionen los alimentos, integrándolos a la familia (Art. 311, fracción IV).*

Las características de los alimentos son las siguientes:

Es una obligación recíproca, sucesiva, divisible, personal e intransmisible, indeterminada y variable, alternativa, imprescriptible y asegurable; su cumplimiento es sancionable; como consecuencia de esto, el correspondiente derecho se considera también personal e intransferible, inembargable, irrenunciable, imprescriptible, intransigible, irrenunciable, proporcional y divisibles; crea un derecho preferente, no es compensable, ni renunciable y no se extingue por el hecho de que la obligación sea satisfecha.



- **Violencia familiar**

El Código Civil de la Ciudad de México define a la Violencia Familiar en su artículo 323, de la siguiente manera: “Aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene por efecto causar daño”.

La violencia, se puede apreciar fácilmente, se produce por el maltrato, de ahí que, en concordancia con las anteriores disposiciones, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar (LAPVF) del Distrito Federal menciona como clases de Violencia familiar los actos de maltrato siguientes:

Maltrato Físico: *Todo acto de agresión intencional en que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento o control.*

Maltrato psicoemocional: *Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad. Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.*

Maltrato sexual: *Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos establecidos en el Título Quinto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es decir, contra la libertad y la Seguridad Sexuales y el normal desarrollo Psicosexual, respecto a los cuales la presente ley solo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.*





- **Interés Superior del Menor**

En la jurisprudencia del rubro “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.” elaborada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que “*el interés superior del menor implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*”.

De igual forma, dicha sala ha emitido otra jurisprudencia en la cual explica su funcionamiento:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

PRIMERA SALA.

Por lo anterior, se concluye que el interés superior del menor es un principio rector de todo proceso familiar, es decir, se tendrá que ver por el bienestar del niño, por lo cual el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 416 TER enuncia unos derechos que se deberán ver:

Artículo 416 Ter.- Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;

II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;

III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;

IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.





CASO B. MATEO DE LA MORA AGUILAR vs. LUCÍA DÁVILA CERVANTES

HECHOS INCONTROVERTIBLES.

Padre: Mateo de la Mora Aguilar.

Madre: Lucia Dávila Cervantes.

Hijo: Andrés de la Mora Dávila.

Pareja de la Madre: Renata Higareda Flores.

I. En el año de 1999, **Mateo de la Mora Aguilar** ingresó a trabajar en la División de Gendarmería de la Policía Federal.

II. En el febrero de 2006, **Lucía Dávila Cervantes** y **Mateo de la Mora** asistieron a una fiesta, en la cual tuvieron relaciones sexuales.

III. El 25 de noviembre de 2006, **Lucía Dávila Cervantes** dio a luz en el Hospital Médica Sur a un barón, al parto no asistió el padre del menor.

IV. El 27 de noviembre de 2006, **Lucía Dávila Cervantes** registró a su hijo bajo el nombre de **Andrés de la Mora Dávila** señalando que ella era su madre y el nombre de su padre era **Mateo de la Mora Aguilar**.

V. El 03 de octubre de 2007, **Lucía Dávila Cervantes** acudió al domicilio de **Mateo de la Mora Aguilar**, a decirle que el infante que llevaba era su hijo, procedió dejando al menor en casa de su padre.

VI. A partir de ese momento **Mateo de la Mora Aguilar** se hizo responsable de su hijo **Andrés de la Mora Dávila**, y debido al peligro que tenía como miembro de la División de Gendarmería de la Policía Federal solicitó el cambio a la División de Inteligencia, posición en la que se ha mantenido estable.





VII. El 06 de septiembre de 2018, **Lucía Dávila Cervantes** acudió a la casa de **Mateo de la Mora Aguilar**, acompañada de su pareja **Renata Higareda Flores**, en la cual exigían que se les regresara la custodia de **Andrés de la Mora Dávila** en razón de que él no era su hijo, a lo cual, **Mateo de la Mora Aguilar** exclamo que no lo haría ya que él se había hecho responsable de **Andrés de la Mora Dávila**.

VIII. El 20 de septiembre de 2018, **Lucía Dávila Cervantes** y su abogado acudieron a la casa de **Mateo de la Mora Aguilar** por la cual le solicitan que se le haga una prueba de ADN a ella y a él para demostrar que no era su hijo. **Mateo de la Mora Aguilar** aceptó que se hicieran la prueba él y **Andrés de la Mora Dávila** con las condiciones de que ella pagara dichos estudios y que, en caso de que los resultados de las pruebas establecieran que si son familiares, **Lucía Dávila Cervantes** desistiera de toda acción que fuera a ejercitar.

IX. El 24 de septiembre de 2018, llegaron los resultados a la casa de **Mateo de la Mora** dicho análisis dieron negativo a la relación paternal con **Andrés de la Mora Dávila**.

X. El 05 de octubre de 2018, **Lucía Dávila Cervantes** presentó un escrito de demanda por el cual solicita la patria potestad, así como la guardia y custodia de **Andrés de la Mora Dávila**. A su vez, **Mateo de la Mora Aguilar** en su escrito de contestación de demanda solicita que se le permita mantener la guardia y custodia del hijo.

Por lo que, dando cumplimiento a lo expuesto por el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se procede a dictar el auto de radicación correspondiente a la demanda interpuesta por la C. Lucía Dávila Cervantes, por su propio derecho, y toda vez que su demanda cuenta con las formalidades que marca la ley antes citada, en este acto se señalan las DOS HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DEL DÍA DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, para que tenga verificativo una audiencia de Conciliación entre las partes, así como exposición de la demanda y contestación a la misma por vía oral, por lo que se solicita su puntual asistencia a efecto de llevar la misma conforme a derecho, apercibiendo a las partes que de no presentarse en el día y hora antes señalado, se estarán a lo dispuesto por el ordenamiento multicitado.-



TSJCDMX

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

NOTIFÍQUESE.- Así lo proveyó y firmo el C. Juez Primero de lo familiar Licenciado Sergio Axel Camacho Medina, ante la C. Secretaria Conciliadora en funciones de Secretaria de Acuerdos "A" Licenciada Ana Paula Flores Ferrand, que autoriza y da fe.——-DOY FE.-----





CONCEPTOS RELEVANTES PARA EL CASO B

- **Filiación**

La Real Academia Española define a la filiación como “a la procedencia de los hijos respecto a los padres”. El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 338 define a la filiación como: *“la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto no puede ser materia de convenio entre las partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros”*.

En términos del artículo 340 y 341 del ordenamiento anterior, la filiación se prueba con el acta de nacimiento debido, sino se tuviera, fuera defectuosa, incompleta o falsa se podrá probar con la posesión constante del hijo.

- **Patria potestad**

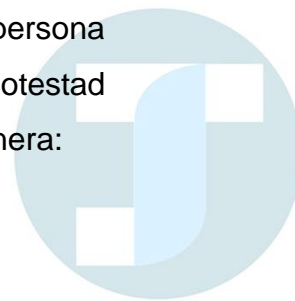
Al poder ejercido por los ascendientes sobre sus hijos no emancipados o que tienen incapacidad natural o jurídica, se le conoce como patria potestad. Un aspecto general sobre las relaciones que se deben mantener en una familia se encuentran en el artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal, en la cual se observa el cómo debe ser la relación entre el que ostente la patria potestad y sus hijos.

Artículo 411. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quienes detentan la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo.

La patria potestad solo puede ser ejercida por los ascendientes de los menores, siendo los padres aquellos que pueden realizarla y, a falta de estos, la patria potestad será ejercida por los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar.

Debido a que la patria potestad es un amplio poder sobre los hijos, tanto en su persona como en sus bienes, el Código Civil para el Distrito Federal regula la patria potestad respecto de la persona artículo 413, mismo que se encuentra de la siguiente manera:





Artículo 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Los artículos 414 BIS, 422 y 423 del ordenamiento anterior, establece las obligaciones que deben observar aquellas personas que ostenten la patria potestad, dicho precepto se encuentra de la siguiente manera:

Artículo 414 Bis.- Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

I.- Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;

II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;

III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y

IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.

No se considera incumplimiento de éstas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.

Artículo 422. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 423. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.





El Código Civil para el Distrito Federal enumera nueve motivos por los cuales se pierde la patria potestad por resolución judicial, tales fracciones se encuentran en el artículo 444:

Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código.

III.- En los casos de violencia familiar en contra del menor;

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada.

El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;

VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;

VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y

IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta.

- **Guarda y custodia**

Se refiere al derecho de mantener al niño, por lo que deberá velar por el menor en cualquier momento

ARTÍCULO 417.- En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores.





A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido en la misma por el asistente de menores que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

En caso de que a la audiencia no se presentare el asistente de los menores, atendiendo al interés superior de estos, será potestativo para el Juez celebrar o no la audiencia una vez que verifique si es factible la comunicación libre y espontánea con el menor.

La persona que tenga la guardia y custodia del menor tiene las mismas obligaciones que una persona que tiene la patria potestad, dichas obligaciones se encuentran establecidas en los artículos 414 BIS, 422 y 423 del Código Civil para el Distrito Federal.

- **Tutela**

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 449, establece que el objetivo de la tutela es *“la guarda de la persona ay bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos (...)”*. El ejercicio de la guardia y educación se regirá por el artículo 413, mismo que habla de la patria potestad.

Existen dos tipos de incapacidad, los cuales se establecen en el artículo 450:

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

La tutela puede ser cautelar, testamentaria, legítima, dativa y de los menos en situación de desamparo.

La tutela legítima de los menores se establece en el artículo 482, en el cual se establecen que habrá tutela legítima: 1) cuando no haya quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario y 2) cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.





GLOSARIO⁴.

Abandonar. *Es dejar a una persona en situaciones de desamparo material con peligro para su seguridad física. El vocablo se comprende el desamparo de los que por algún motivo deben ser protegidos por quienes tienen el deber u obligación de ello.*

Abandono Infantil. *La familia es a los niños y las niñas como un segundo útero en el que se terminan de gestar, porque cubre sus necesidades básicas, de alimentación, abrigo, seguridad, cuidado y amor. En un contexto de protección, los niños crecen y desarrollan sus potencialidades, el problema es cuando estas seguridades básicas no existen y la cercanía vital es desconocida para los niños. Pequeños que por su edad y percepción extremadamente sensible, identifican el grado y tipo de atención que reciben, sobre todo cuando experimentan, el rechazo y el abandono.*

Adopción. *Acto por el cual se recibe como hijo propio, con autoridad judicial o política, a quien no lo es por naturaleza; si excluir el resquicio que esto consiente para legalizar ciertas ilegitimidades.*

Alimentista. *Persona que tiene derecho a recibir la prestación de alimentos.*

Alimento. *Prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades.*

Capacidad Jurídica. *Aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones.*

Cohabitar. *Situación de dos personas que viven bajo el mismo lecho. Sinónimo de vida marital de casadez o de concubinos.*

Concubinato. *Se refiere a la cohabitación más o menor prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.*

⁴ Alfaro Jiménez Víctor Manuel (s.l.f.). GLOSARIO DE TÉRMINOS DE DERECHO FAMILIAR. Septiembre 22, 2018, de Páginas Personas Universidad Nacional Autónoma de México sitio web: http://www.paginaspersonales.unam.mx/files/358/GLOSARIO_DE_DERECHO_FAMILIAR.pdf





Depresión. Estado afectivo caracterizado por una disminución cuantitativa del ánimo. Que es vivida por el paciente como un sentimiento de tristeza, soledad desesperación, pesimismo, sentimientos de culpa, desvalorización, quejas de orden somático como insomnio, pérdida de apetito, como también disminución de la conducta motora y dificultades cognitivas.

Derecho De Alimentos. El derecho de alimentos se deriva del parentesco, y su fundamento es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada. Para que exista este derecho se deben dar tres requisitos: en primer lugar debe de haber una necesidad en el acreedor; en segundo lugar una posibilidad en el deudor que debe darlos, y por último un parentesco entre ambos. De tal forma que si no existe necesidad, posibilidad o parentesco no puede nacer el derecho de los alimentos. La finalidad del derecho de los alimentos es asegurar al pariente necesitado cuanto precisa para su mantenimiento o subsistencia.

Divorcio. Disolución legal del vínculo matrimonial.

Familia. Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio de lo efectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica, por familia se entiende, como dice la Academia, la "gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella". Los hijos o la prole. Grupo o conjunto de individuos con alguna circunstancia importante común, profesional, ideológica o de otra índole; y así se habla de la familia militar para referirse al ejército en general; y de modo más concreto a los que forman el escalafón profesional de milicia. Cualquier conjunto numeroso de personas. También se aplica a los criados de una casa, vivan en ella o no.

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes.





Obligación Alimenticia. *La que, por imperativo legal, tienen ciertos parientes para con aquel a quien le falten los medios de alimentarse.*

Patria Potestad. *La patria potestad la reciben los padres en el momento de nacer el hijo; si éste es extramatrimonial, en cuanto lo reconocen. Se pierde la potestad sobre el menor por incumplir los deberes inherentes a ella, como consecuencia de una condena penal, o de la separación, disolución o nulidad del matrimonio. Se extingue por alcanzar el hijo la mayoría de edad o por la emancipación. // Concepto jurídico que remite a la relación paternofamiliar que tiene por núcleo el deber de los padres de criar y educar a sus hijos. La potestad sobre los hijos era, en el Derecho romano, un poder absoluto del padre creado en beneficio de la familia, no de los hijos. En la actualidad, por el contrario, es un rasgo constitutivo esencial de la patria potestad su carácter altruista. La patria potestad se ejercerá en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad. Corresponde la patria potestad por igual a los progenitores, y esto implica que, viviendo juntos, las decisiones concernientes a los hijos no emancipados habrán de ser adoptadas de común acuerdo. En caso de desacuerdo, cualquiera de ellos podrá acudir al juez, quien atribuirá a uno la facultad de decidir. Si se mantienen los desacuerdos, podrá atribuir la potestad a uno o repartir entre ellos sus funciones. Si los padres se encuentran separados, se ejercerá por aquél que conviva con el hijo, con la participación del otro que fije el juez. La patria potestad la reciben los padres en el momento de nacer el hijo; si éste es extramatrimonial, en cuanto lo reconocen. Se pierde la potestad sobre el menor por incumplir los deberes inherentes a ella, como consecuencia de una condena penal, o de la separación, disolución o nulidad del matrimonio. Se extingue por alcanzar el hijo la mayoría de edad o por la emancipación.*

Pensión Alimenticia: *Cantidad que, por su disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia.*

Viudo: *Se dice de la persona a quien se le ha muerto su cónyuge y no ha vuelto a casarse.*





MODELO DE NACIONES UNIDAS DE LA H. FACULTAD DE DERECHO - U.N.A.M.

IUSMUN 2018

11, 12 y 13 de Octubre
Antigua Escuela de Jurisprudencia